

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2015 00406 00**

## I. ASUNTO

Se resuelven las reposiciones y sobre la concesión de las alzadas que en subsidio interponen los apoderados judiciales de la señora **Martha Lucía Silva Mejía** y la **Fiduciaria Central S.A.**, contra el numeral 4º del auto que, en agosto 3 de 2021, terminó el proceso ante la solicitud de desistimiento impetrada por la parte actora<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

### **Reposición del apoderado judicial de la señora Martha Lucía Silva Mejía<sup>2</sup>:**

Empieza por señalar el inconforme que *«...el extremo actor allegó un escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento, el cual, por cierto, no me remitió a mi dirección de correo electrónico (gabriel.hernandezf@urosario.edu.co), sino a la del doctor GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL (gahevi@hotmail.com), quien, aunque ha representado a la señora MARTHA SILVA en otros procesos que la demandante también instauró en su contra, no lo hace en este»*.

Afirmó que, en dicho escrito, su contraparte *«...no condicionó su solicitud de desistimiento a no ser condenado en costas ni perjuicios...»*, incluso, *«...se limitó a pedir, sin más, que se decretara la terminación del proceso por desistimiento. Asimismo, debe repararse en que en la carta adjunta que iba firmada por la señora SONIA YADIRA SILVA tampoco se evidencia una manifestación encaminada a condicionar el desistimiento de la demanda a no ser condenada en costas ni/o perjuicios»*, acorde a los lineamientos del art. 316 del C.G.P., entonces, *«...como es claro que el demandante no condicionó el desistimiento del proceso a no ser condenado en costas y perjuicios, sí debe ser condenado a pagarlos»*.

De otro lado, sostuvo que *«[e]n adición a la condena en costas por el desistimiento de la demanda, también se debe tener en cuenta la condena de los perjuicios “por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora solicitó en su libelo introductorio aquella consistente en la inscripción de la demanda “en inmueble con matrícula 50C-360031, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá”»*.

Ultimó que, *«...teniendo en cuenta que el desistimiento de la demanda no se dio bajo ninguna de las hipótesis reguladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P., lo que se impone entonces es la condena en costas y perjuicios, tanto por el desistimiento unilateral y no condicionado de la demanda, como por el levantamiento de las medidas cautelares»*, por tanto, solicitó *«...revoque el numeral cuarto de ese proveído y en su lugar condene en costas y perjuicios a la parte actora»*.

<sup>1</sup> Archivo digital “20AutoAceptaDesistimiento”.

<sup>2</sup> Archivo digital “22RecursoDeReposicionYEnSubsidioApelacion”.

### **Reposición del apoderado judicial de la Fiduciaria Central S.A.<sup>3</sup>:**

Expresa el recurrente que «...lo resuelto por su Despacho en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 3 de agosto de 2021 contraría lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP...», habida cuenta que dicha normativa establece que «...no habrá condena en costas y perjuicios cuando el desistimiento de las pretensiones del demandante haya sido condicionado a no ser condenado por tales conceptos y además, el demandado no se haya opuesto», así entonces, «...el Desistimiento radicado por la parte actora no fue condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios...», de ahí, «...al no haber sido condicionado el Desistimiento a la no condena en costas y perjuicios, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, como erradamente lo hizo su Despacho en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto recurrido».

En conclusión, pidió que se «[r]evoque parcialmente el auto del 3 de agosto de 2021, únicamente en lo concerniente al numeral cuarto de su parte resolutive y en su lugar, condene a la parte demandante en costas y en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».

### **III. DE LO ACTUADO**

El despacho corrió traslado de los escritos a la parte actora, como da cuenta el abonado digital “24TrasladoDeReposicion”, pero permaneció silente<sup>4</sup>.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el ordinal 4º del proveído confutado será revocado, como se expondrá a continuación.

Al efecto, el art. 314 del C.G.P., prevé:

**«DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>3</sup> Archivo digital “23RecursoDeReposicionYEnSubsidioApelacion”.

<sup>4</sup> Archivo digital “27InformeDeEntrada”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo» (Se resalta).*

Seguidamente, el art. 316 *ibidem*, establece:

**«DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas» (Negrilla y subraya fuera del texto).*

De cara a los anteriores fragmentos normativos y, a su vez, revisada la solicitud de desistimiento que impetró la parte demandante, se tiene que, en efecto, la togada no lo condicionó de forma alguna en la medida que solo manifestó que «[h]emos recibido comunicación de parte de mi representada, en la cual la misma manifiesta su interés de no continuar con el proceso de la referencia, al igual que con otros de similares

*pretensiones que cursan en diferentes Despachos Judiciales», y, con ello, buscó aplicar los efectos del art. 314 de la Ley 1564 de 2012, pese a ello, como bien lo deponen los recurrentes, loable era que, ante la ausencia de tal requisito, se aplicaran los efectos ínsitos en dichas normas, como se hará en esta providencia, más aun si en cuenta se tiene que guardó silencio en el término de traslado de los recursos que ahora se escrutan.*

No empee, contrario a lo sostenido por los inconformes, mal podría condenarse al extremo actor a pagar una suma correspondiente a perjuicios con ocasión al decreto de la medida cautelar, por la potísima razón que, si bien en el auto admisorio de la demanda emitido en mayo 15 de 2015 se fijó la caución con miras a ordenar la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula 50C-360031, lo cierto es que nunca se prestó, así entonces, deviene prístino colegir que no existió tal menoscabo por este concepto.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que ordinal cuarto del auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, por ende, se revocará y, en su lugar, se proveerá lo que corresponda, igualmente, no se concederá la apelación subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal, por ende, se

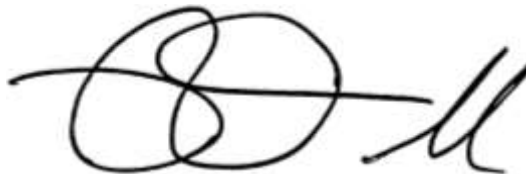
## V. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el inciso cuarto del proveído de agosto 3 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*«**CUARTO: CONDENAR** a la demandante en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálense al efecto como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00».*

**SEGUNDO: NO CONCEDER** las apelaciones subsidiarias ante la propiedad de los recursos horizontales.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA**

**SECRETARIA**

Bogotá, D.C. 8 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 064 de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b116a3a6b92cc7475354780297611f3709b9c40e127de54e674  
8ca1fa303dd**

Documento generado en 07/10/2021 06:53:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.